



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

25597/2018/CA1 ICONSUR S.A. LE PIDE LA QUIEBRA RAMOS,
VICTOR.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2019.

1. El acreedor peticionario de la quiebra de Iconsur S.A. (quien se encuentra cumpliendo el acuerdo homologado en su concurso preventivo) apeló el pronunciamiento dictado en fs. 83, por medio del cual la jueza de primera instancia consideró que el crédito en que se sustenta su pretensión es de naturaleza preconcursal y, por ende, rechazó la petición falencial de fs. 3/5 (conf. arts. 21 y 56, LCQ).

Su recurso de fs. 85/86, fundado en los términos del art. 248 del Cpr., fue concedido en fs. 87.

En prieta síntesis, el recurrente reprocha el hecho de que el Tribunal *a quo* hubiese requerido la realización de ciertos trámites previos al rechazo del pedido de quiebra (vgr. pago de la tasa de justicia y libramiento de oficios a la Inspección General de Justicia). Sostiene que la preclusión procesal impedía disponer, en esas condiciones, la desestimación de lo pretendido.

2. Para comenzar, la Sala debe poner de relieve que en el escrito de fs. 85 (titulado “*Interpone recurso de reposición y apelación en subsidio - Solicita la devolución de la tasa de justicia*”) expresamente se indicó que lo



apelado era “(...) la resolución del Secretario del Tribunal de fecha 14 de febrero (...)” cuando, en rigor, en esa fecha lo decidido fue el rechazo del pedido de quiebra y, obviamente, tal resolución fue suscripta por la magistrada a cargo del Juzgado y no por el Secretario.

No obstante, esta Sala soslayará tal circunstancia, tal como lo hizo la Jueza *a quo* al dictar su pronunciamiento de fs. 87, dado que los términos del escrito examinado permite concluir que lo atacado es, en definitiva, lo resuelto por la jueza y no por el funcionario, quien en fs. 83 *in fine* se limitó a dejar constancia del libramiento de una cédula electrónica.

3. El recurrente no ha intentado desvirtuar la conclusión de la magistrada anterior en cuanto a que el carácter preconcursal de su acreencia obsta a la tramitación de este pedido de quiebra, dado que su deudor (Iconsur S.A.) se halla concursado preventivamente (el trámite ha concluido, pero se está cumpliendo el acuerdo homologado; conf. art. 59, LCQ). Ha procurado, como se anticipó, fundar su petición en el hecho de que, según su criterio, existirían actos propios del Tribunal que impedirían que, ahora y tras la exigencia del cumplimiento de ciertos recaudos, se rechace el pedido falencial.

4. Ahora bien, la Sala no puede pasar por alto que, aún cuando el Tribunal *a quo* pudo advertir que la acreencia del pretensor (originada en su despido acaecido el día 30.10.12) era anterior a la presentación en concurso de Iconsur S.A. (sucedida el 13.11.12), lo cierto es que el propio recurrente también se halló en condiciones de instar su reclamo por la vía pertinente sin necesidad de pedir la quiebra.

Todo parece indicar que a raíz del equívoco inicial del pretensor se suscitaron ciertas innecesarias exigencias del Juzgado (como el libramiento de oficios a la I.G.J.); mas ello no permite soslayar las reglas de fondo que establece la ley concursal al disponer que los créditos de carácter preconcursal deben verificarse y no son hábiles para petitionar la quiebra directa frente a un concurso preventivo en etapa de cumplimiento del acuerdo.

5. En esas condiciones, no cabe sino rechazar la apelación en cuestión,



encomendando a la señora Jueza *a quo* que provea lo demás peticionado en fs. 85vta. (certificación y devolución de la tasa de justicia).

6. Por lo precedentemente expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar la decisión de fs. 83 y encomendar a la Jueza *a quo* la atención de lo requerido en fs. 85, párrafos tercero y cuarto.

7. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose a la magistrada de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

